

a la suscripción de las nuevas acciones, porque si el acuerdo no es finalmente anulado, solamente la tenencia de nuevos títulos en la proporción conveniente, posibilitaría el mantenimiento de aquel poder o procedería a la devolución de lo desembolsado retornando a su situación primitiva de correlación de fuerzas accionariales existentes en la sociedad.»

Si, por tanto, el mismo perjuicio predicable de la no adopción de medida cautelar alguna, se centra en la posibilidad de transmisión de las acciones a terceros de buena fe, hay que dar igualmente la razón a la demandada que el mismo es fácilmente entablar con una medida cautelar no tan gravosa para la sociedad como la suspensión del acuerdo, esto es, la anotación preventiva de demanda y su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (artículo 155 RRM).

Cuarto.—Por lo que se refiere a la cuestión de la fijación de la caución, debe tenerse en cuenta, primero, que la misma se prevé para garantizar los daños y perjuicios que pueden irrogar la adopción de las medidas cautelares, no la impugnación en sí de los acuerdos sociales realizada en el pleito principal, como alguna vez se dice en el escrito de oposición a las medidas; segundo, debe también valorarse que la inicial medida acordada de suspensión del acuerdo va a ser sustituida por otra, en principio, menos gravosa, como así reconoce y solicita la propia parte como es la anotación preventiva de demanda, de conformidad con las alegaciones presentadas; tercero, que la adopción de la caución es para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la sociedad, a los cuales en ningún caso de sustitución de la medida de suspensión del acuerdo por la de la anotación preventiva, pues en todo caso la adopción de la caución y su cuantía siempre viene referida por el demandado al mantenimiento de la suspensión del acuerdo social, como igualmente parece deducirse del suplico del escrito de oposición, donde en el punto 3 se señala que «sólo para el supuesto de que no sean apreciadas las anteriores peticiones de esta parte y se mantenga la medida cautelar, se declare la insuficiencia e inadecuación de la caución...».

A este respecto debe de tenerse en cuenta que el artículo 728.3 LEC establece que «salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución...». Esto es, la regla general es la prestación de caución por el solicitante de la medida, salvo que existan excepciones que, recogidas de forma expresa en algún precepto legal, debiéndose recordar que cuando se trata de anotación preventiva de demanda el artículo 155.2 del Reglamento del Registro Mercantil, establece que el Juez, a instancia de la sociedad demandada podrá supeditar la adopción de la medida a la prestación por parte del demandante de una caución. De dicho precepto se deducen dos conclusiones:

a) Dicha medida no requiere de forma obligada la prestación de caución, así se infiere del condicional utilizado en el texto «podrá supeditar».

b) Aún manteniendo la necesidad de la caución, ésta ha de ser solicitada por la sociedad demandada. Situación ésta que, decíamos antes, no se ha producido, y aunque del escrito de oposición pudiera entenderse que la adopción de caución en su caso de la cantidad de que se trate, pues si por inmediata disponibilidad viene referida a cualquiera que sea la medida cautelar adoptada, entendemos suficiente la ya prestada en su día por el actor ante la adopción de una medida mucho menos gravosa y cuyos daños y perjuicios no se han especificado por la demandada conforme ya se ha expuesto.

A ello, no es obstáculo el hecho de que el artículo 529 en su último párrafo establezca que «la caución podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, ha de entenderse la inexistencia de cierto proceso de ejecución; no se llega a entender muy bien el precepto, pues fuera de

los dos casos que expresamente constaba (metálico o aval solidario), se hace difícil pensar en «cualquier otro medio», pues incluso el aval solidario requiere la existencia de ese mínimo proceso de ejecución como en el requerimiento a lo que debe añadirse que en ningún caso la caución exigida debe impedir el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24 CE, como ocurriría en el caso de establecer una cuantiosa suma.

Quinta.—En materia de costas surgen igualmente algunos problemas de interpretación del artículo 741. En dicho precepto se establece:

a) Si mantuviere las medidas cautelares acordadas condenará al opositor a las costas de la oposición.

b) Si alzare las medidas cautelares, condenará al actor.

Lógicamente el primero de los supuestos no se da, pues la medida cautelar adoptada en su día no se mantiene. Ahora bien, el problema viene en la interpretación del segundo punto, donde se dice textualmente «si alzare las medidas cautelares». Nótese que a diferencia del anterior, no se utiliza el término acordado, sino que tan sólo trata de alzar las medidas cautelares, esto es, levantar o suprimir tales medidas, lo que en el presente caso tampoco acontece, pues la medida inicial es sustituida por otra. Ante ello, acudiendo a las normas generales del artículo 394 LEC, procede la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

#### Parte dispositiva

Procede dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del acuerdo social adoptado en la Junta general del día 9 de marzo de 2001, siendo sustituido por la anotación preventiva de la demanda y su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», sin hacer expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación.

Así lo manda y firma S.S.; de lo que doy fe.—El/la Juez/Magistrado-Juez.—El/la Secretario.

Y en su cumplimiento y a fin de que se lleve a efecto la publicación acordada, libro del presente, del que se deberá devolver un ejemplar de su publicación, haciéndole constar que el portador de este despacho está facultado para intervenir en su diligenciado.

Madrid, 26 de julio de 2001.—José Manuel Vázquez Rodríguez.—Juzgado de Primera Instancia número 2, Móstoles.—43.082.

### CURVADO DEL VIDRIO, SOCIEDAD ANÓNIMA

La Junta extraordinaria y universal de socios accionistas, celebrada el 2 de julio de 2001, acordó la disolución y liquidación simultánea de la compañía, con la aprobación del siguiente Balance final:

	Pesetas
Activo:	
Deudores .....	4.021
Tesorería .....	1.039.667
<b>Total Activo .....</b>	<b>1.043.868</b>
Pasivo:	
Capital social .....	10.000.000
Reservas .....	2.000.000
Resultados ej. anteriores .....	-10.956.132
<b>Total Pasivo .....</b>	<b>1.043.868</b>

Barcelona, 27 de julio de 2001.—El Liquidador.—42.993.

### DEL RÍO, SOCIEDAD LIMITADA SUPRISAN, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedades escindidas)

#### RIVERA BADALONA, SOCIEDAD LIMITADA (Sociedad beneficiaria)

##### Anuncio de escisión total mixta

Las sociedades «Del Río, Sociedad Limitada» y «Suprisan, Sociedad Limitada», el día 30 de Junio de 2001, acordaron su escisión total, con transmisión de sus patrimonios a las sociedades «Rivera Badalona, Sociedad Limitada», sociedad preexistente, y «Del Río, Sociedad Limitada», sociedad de nueva creación que adoptará la misma denominación que una de las sociedades escindidas.

La escisión se acordó sobre la base del proyecto de escisión suscrito por todos los Administradores de las sociedades participantes en la operación, depositado en el Registro Mercantil de Barcelona, y con los respectivos Balances de escisión cerrados a fecha 31 de diciembre de 2000.

Los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de las sociedades participantes en la operación de escisión tienen derecho a examinar, en el domicilio social, y a obtener el texto íntegro de los acuerdos y de los balances de escisión así como todos los demás documentos a que se refieren los artículos 238 y 242 de la Ley de Sociedades Anónimas, en tanto le sea aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y en particular el proyecto de escisión, el informe de los Administradores, las cuentas anuales y el informe de gestión, auditados en el caso de las sociedades participantes en la escisión que están sujetas a tal obligación, en donde se incluyen los Balances de escisión cerrados a fecha 31 de diciembre de 2000.

Asimismo, se hace constar que, durante el plazo de un mes desde la fecha del último anuncio del acuerdo de escisión, los acreedores de las sociedades intervinientes en esta operación de escisión tendrán el derecho de oponerse a la misma en los términos previstos en el artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Santa Coloma de Gramanet y Barcelona, 31 de Julio de 2001.—Los Administradores, Fernando, Delia, Belmiro y Luis del Río Fernández.—43.314. y 3.ª 16-8-2001

### DELTECO, SOCIEDAD ANÓNIMA

##### Anuncio de escisión

Con fecha 30 de junio de 2001, la Junta general universal de accionistas de la sociedad ha acordado la escisión parcial de «Delteco, Sociedad Anónima», sin extinción de la misma, con reducción de su capital social, en base al proyecto de escisión debidamente depositado e inscrito en el Registro Mercantil de Guipúzcoa, con traspaso del patrimonio segregado a la sociedad beneficiaria de la escisión, de nueva creación, y con aprobación del Balance de escisión cerrado al 31 de diciembre de 2000.

Se hace constar el derecho que asiste a los accionistas y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del Balance de escisión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores, que deberá ser ejercitado en los términos del artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Eibar, 30 de julio de 2001.—El Administrador único, Esteban Arambarri Elduayen.—43.587. 1.ª 16-8-2001

**DIVERTIMENT PARK, S. L.**  
**Sociedad unipersonal**  
**(Sociedad absorbente)**  
**PLAYPARK, S. L.**  
**Sociedad unipersonal**  
**(Sociedad absorbida)**

A los efectos de lo establecido en el artículo 242 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, por remisión del artículo 94 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, se hace público que el socio único de la mercantil «Divertiment Park, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal, en el ejercicio de las competencias de la Junta general por decisión de 30 de junio de 2001, y el socio único de la sociedad «Playpark, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal, en el ejercicio de las competencias de la Junta general por decisión de 30 de junio de 2001, acordaron la fusión de ambas sociedades mediante la absorción por «Divertiment Park, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal de «Playpark, Sociedad Limitada», sociedad unipersonal, la cual se disolverá sin liquidación, transmitiendo a aquélla todo su patrimonio a título universal y quedando subrogada la sociedad absorbente en todas las relaciones jurídicas y económicas de la absorbida.

Dicha fusión se acordó conforme a las menciones recogidas en el proyecto de fusión redactado y suscrito por los administradores de las sociedades participantes en la fusión y depositado en el Registro Mercantil de Madrid (domicilio social de la sociedad absorbente) y Valencia (domicilio social de la sociedad absorbida), tomando como Balances de fusión los cerrados a 31 de diciembre de 2000, que coinciden con los de cierre social de las sociedades participantes y sin ampliación de capital al ser la sociedad absorbente titular de la totalidad del capital social de la sociedad absorbida.

A los efectos previstos en los artículos 242 y 243 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se hace constar que los socios y los acreedores de las sociedades fusionadas tienen derecho a obtener el texto íntegro de los acuerdos adoptados y los Balances de fusión en el domicilio social de las sociedades intervinientes en la fusión.

Los acreedores podrán oponerse a la fusión, en los términos señalados en el artículo 166, en relación con el 243, todos ellos del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del último anuncio de fusión.

Madrid y Valencia, a 30 de julio de 2001.—Los Administradores de las sociedades fusionadas.—43.621.

2.ª 16-8-2001

**DNI 3 CREATIVOS, S. A.**  
**(Sociedad escindida)**  
**PROINTEL INVERSIONES, S. L.**  
**PROINTEL, S. L.**  
**(Sociedades beneficiarias)**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 242 y 254 de la Ley de Sociedades Anónimas se hace público que las respectivas Juntas generales de accionistas o socios de las sociedades «DNI 3 Creativos, Sociedad Anónima», «Prointel Inversiones, Sociedad Limitada», y «Prointel, Sociedad Limitada» acordaron la escisión total de la primera de las citadas sociedades, siendo las dos últimas las sociedades beneficiarias de dicha escisión total.

Los mencionados acuerdos de escisión fueron adoptados el día 28 de junio de 2001, en los términos previstos en el proyecto conjunto de escisión total y fusión de fecha 21 de junio de 2001 depositado en el Registro Mercantil de Madrid.

Se hace constar expresamente el derecho que asiste a los accionistas, socios y acreedores de las sociedades participantes en el mencionado proceso de escisión total de obtener, en los respectivos domi-

lios sociales, el texto íntegro de los acuerdos de escisión total y de los Balances de escisión, así como el derecho de los acreedores de las sociedades participantes en la escisión total a oponerse a la misma en los términos previstos en el artículo 243 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 166 de la misma Ley.

Madrid, 12 de Julio de 2001.—El Administrador único de «DNI 3 Creativos, Sociedad Anónima», los Administradores solidarios de «Prointel Inversiones, Sociedad Limitada», el Administrador único de «Prointel, Sociedad Limitada».—43.315.

y 3.ª 16-8-2001

**ELECTRA DEL TIRÓN, S. A.**  
**(En liquidación)**

*Anuncio de reactivación mediante transformación*

La sociedad «Electra del Tirón, Sociedad Anónima» (en liquidación), anuncia su acuerdo de reactivación mediante su transformación en sociedad de responsabilidad limitada tomado en fecha 24 de julio de 2001.

Los acreedores tienen derecho a obtener el texto íntegro del acuerdo y del último Balance.

De conformidad con los artículos 220 y 242 del Reglamento del Registro Mercantil, 166, 226 y 243 de la Ley de Sociedades Anónimas y 94 y 106 de la Ley de Sociedades Limitadas, durante el plazo de un mes desde el último anuncio del acuerdo, los acreedores podrán oponerse a la reactivación hasta que se les garanticen sus créditos.

San Miguel de Pedroso-Belorado, 24 de julio de 2001.—El Administrador Solidario.—43.726.

1.ª 16-8-2001

**ENGEL, SOCIEDAD ANÓNIMA**

*Anuncio de escisión parcial*

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas se comunica que la Junta general extraordinaria y universal de socios de «Engel, Sociedad Anónima», celebrada el día 2 de agosto de 2001, acordó, por unanimidad, la escisión parcial de la misma, mediante la integración y traspaso en bloque de las dos unidades económicas escindidas en el patrimonio de las beneficiarias de nueva creación «Alexco Pamone, Sociedad Limitada» y «Nova Engel, Sociedad Limitada», respectivamente. La escisión se acordó sobre la base del proyecto de escisión suscrito por el Administrador de la sociedad de fecha 20 de julio de 2001, depositado en el Registro Mercantil.

Se hace constar expresamente, a los efectos previstos en el artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas, el derecho de los socios y acreedores de la sociedad de obtener el texto íntegro de los acuerdos adoptados y del balance de escisión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del tercer anuncio de escisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 243.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Palma de Mallorca, 3 de agosto de 2001.—El Administrador único de «Engel, Sociedad Anónima».—43.792.

1.ª 16-8-2001

**ENTRENA E HIJOS,**  
**SOCIEDAD ANÓNIMA**  
**(Sociedad escindida)**

**ENTRENA E HIJOS,**  
**SOCIEDAD ANÓNIMA**  
**EINVALD CARTERA,**  
**SOCIEDAD LIMITADA**  
**(Sociedades beneficiarias)**

De conformidad con el artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas, se hace público que la

Junta universal de accionistas de «Entrena e Hijos, Sociedad Anónima», celebrada el día 30 de junio de 2001, aprobó su escisión total disolviéndose sin liquidación, y transmitiendo su patrimonio a dos sociedades, una de nueva creación, «Entrena e Hijos, Sociedad Anónima», y otra preexistente, «Einvald Cartera, Sociedad Limitada».

La escisión tomó como base el Balance de escisión cerrado el 31 de diciembre de 2000, y se acordó conforme al proyecto de escisión depositado en el Registro Mercantil de Vizcaya el 8 de junio de 2001, considerándose realizadas a efectos contables las operaciones de la sociedad escindida por cuenta de las beneficiarias desde el día 1 de enero de 2001, por lo que se refiere a «Entrena e Hijos, Sociedad Anónima», y el día de su constitución por lo que se refiere a «Einvald Cartera, Sociedad Limitada».

Se hace constar expresamente el derecho que asiste a todo accionista y acreedor a obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y el Balance de escisión (artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas), así como el derecho de oposición de los acreedores en el plazo de un mes desde la fecha del último anuncio (artículo 243 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Galdácano, 1 de agosto de 2001.—El Administrador único.—43.596.

1.ª 16-8-2001

**EQUIPO IVI, S. L.**  
**(Sociedad absorbente)**  
**INSTITUTO VALENCIANO**  
**DE INFERTILIDAD, S. A.**  
**Sociedad unipersonal**  
**(Sociedad absorbida)**

*Anuncio de fusión*

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley de Sociedades Anónimas, se hace público que las Juntas generales extraordinarias y universales de socios de ambas sociedades, celebradas ambas el día 6 de agosto de 2001, acordaron, por unanimidad la fusión por absorción de «Instituto Valenciano de Infertilidad, Sociedad Anónima», Sociedad unipersonal, por «Equipo IVI, Sociedad Limitada», en los términos y condiciones del proyecto de fusión, suscrito por los Administradores solidarios de las sociedades y depositado en el Registro Mercantil de Valencia.

Se hace constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de las sociedades participantes en la fusión a obtener el texto íntegro de los acuerdos adoptados y de los Balances de fusión, así como el derecho de los acreedores de las sociedades que se fusionan de oponerse a la fusión en los términos previstos en el artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas, durante el plazo de un mes, contando desde la fecha de publicación del tercer anuncio y último anuncio del acuerdo de fusión.

Valencia, 7 de agosto de 2001.—Los Administradores solidarios de «Equipo IVI, Sociedad Limitada» y de «Instituto Valenciano de Infertilidad, Sociedad Anónima», Sociedad unipersonal, José Alejandro Remohí Giménez y Antonio Pellicer Martínez.—43.029.

y 3.ª 16-8-2001

**ESTACIÓN DE SERVICIO**  
**VICÁLVARO, S. A.**

*Convocatoria Junta general extraordinaria*

El Consejo de Administración de esta sociedad, de conformidad con los preceptos legales y estatutarios, ha acordado convocar Junta general extraordinaria para el día 4 de septiembre de 2001 en la primera convocatoria, a las doce horas, que tendrá lugar en las oficinas centrales de la calle Juan de Urbietta, 43, primero, D, de Madrid, y al día siguiente en el mismo lugar y a la misma hora en segunda convocatoria, y con el siguiente